



- **Artículo 21.** Transporte urbano.
- **Artículo 22.** Transporte interurbano.
- **Artículo 23.** Desarrollo normativo.
- **CAPÍTULO IV. BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL**
  - **Artículo 24.** Principios generales.
  - **Artículo 25.** De la formación.
  - **Artículo 26.** De la comunicación y señalización.
  - **Artículo 27.** De la cultura y el ocio.
  - **Artículo 28.** Perros guía.
  - **Artículo 29.** Información en lengua de signos.
- **TÍTULO III. MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL**
  - **Artículo 30.** Fondo para la supresión de barreras.
  - **Artículo 31.** Símbolo internacional.
  - **Artículo 32.** Promoción de la investigación y campañas educativas.
  - **Artículo 33.** Servicio específico de asesoramiento y orientación.
  - **Artículo 34.** Medidas de control.
- **TÍTULO IV. COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS**
  - **Artículo 35.** Creación.
  - **Artículo 36.** Organización y composición.
  - **Artículo 37.** Funciones.
- **TÍTULO V. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**
  - **Artículo 38.** Infracciones.
  - **Artículo 39.** Infracciones muy graves.
  - **Artículo 40.** Infracciones graves.
  - **Artículo 41.** Infracciones leves.
  - **Artículo 42.** Sanciones.
  - **Artículo 43.** Criterios de graduación.
  - **Artículo 44.** Responsables.
  - **Artículo 45.** Órganos competentes.
  - **Artículo 46.** Procedimiento sancionador.
  - **Artículo 47.** Prescripción de infracciones y sanciones.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.**

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el [artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#), promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la [Constitución Española](#) se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su [artículo 49](#) se dispone la necesidad de realizar una política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entorno urbano y en todos en los que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en

el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existentes en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

Por otra parte, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso y étnico, sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Todos estos motivos conducen a la formulación de la presente Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que viene a dar cumplimiento al [artículo 9.2 de la Constitución](#); a la [Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos](#), y a la [Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León](#). A su vez, esta Ley responde al legítimo ejercicio de las propias competencias que con carácter de exclusivas, de acuerdo con [la Constitución](#), le confiere el [Estatuto de Autonomía](#) en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en su [artículo 26.1.2](#); en materia de transportes, en el [artículo 26.1](#), y en materia de acción social, en el [artículo 26.1.18](#). Todo ello constituye a los diversos titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

[⏪ Anterior](#) [📄 Sumario](#) [🔍 Repertorio](#) [⏩ Siguiente](#)



[Aviso Legal] <http://noticias.juridicas.com>

**Leggio, Contenidos y Aplicaciones Informáticas, S.L.**

Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos sin el permiso de los titulares.